

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de Noviembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Marcial Abarca Orellana, candidato a Alcalde por la comuna de Coltauco, solicita la impugnación de la elección efectuada el 23 de octubre del 2016. Fundamenta su solicitud en atención a que existieron una serie de irregularidades referentes al normal desarrollo de las elecciones Municipales, lo que le habría causado un agravio en cuanto a los resultados de la misma.

De fojas 4 a fojas 13, se agrega a los autos acta del Colegio Escrutador de la comuna de Coltauco.

A fojas 15, se dio cuenta de la presentación, quedando en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Hemos de entender que la solicitud de "impugnación de elección" presentada el 28 de octubre del 2016, por don Marcial Abarca Orellana, candidato a Alcalde, en contra de los escrutinios practicados en la elección de Alcalde de la comuna de Coltauco, del día 23 del mismo mes de octubre, constituiría una reclamación de nulidad de dicha elección, en atención a que en ella se denuncian irregularidades que invalidarían el proceso eleccionario y al claro tenor de las diligencias solicitadas en el primer otrosí de dicha presentación.

2.- Dicho lo anterior, cabe recordar que el escrutinio definitivo, calificación de la elección municipal y proclamación de los candidatos electos corresponde a los Tribunales Electorales Regionales, según lo disponen los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

3.- En atención a que la presentación efectuada corresponde a una reclamación de nulidad de la elección, para que esta acción proceda no sólo basta que se invoque una de la causales dispuestas por el legislador, sino que, además, los hechos que la sustentan resulten acreditados.

4.- De esta manera y aún cumpliéndose los dos presupuestos referidos –causa y prueba-, como ya se dijo, no procederá la declaración de nulidad, si no ha habido perjuicio, que para estos efectos, según lo indica expresamente el artículo 96 inciso 2° de la Ley N° 18.700, consistirá en la elección de un candidato distinto del que habría resultado electo si la manifestación de voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

5.- La actuación del reclamante se ha limitado sólo a interponer su solicitud de nulidad, sin aportar ningún antecedente que avalara su pretensión, lo que, necesariamente conduce al rechazo de la misma.

6.- Por el contrario de lo sostenido por el reclamante, las actas del Colegio Escrutador de la comuna de Coltauco, acompañadas de fojas 4 a 13, no dan cuenta de observaciones ni incidentes o reclamos concernientes al escrutinio en cuestión. A mayor abundamiento, la totalidad de las mesas de sufragio de la comuna de Coltauco, se encuentran escrutadas, y se tuvieron a la vista a efectos de resolver la solicitud, sin que se aprecie en ellas observaciones relevantes que pudieran afectar el resultado electoral.

7.- En consecuencia, por todo cuanto se ha venido diciendo, sólo cabe rechazar el reclamo de fojas 1 y siguientes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1° y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales; 96, 97 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Escrutinios; 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado de fecha 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, y Acuerdo de ese mismo Tribunal, de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que, se **RECHAZA** la solicitud de reclamación de nulidad correspondiente a la elección de Alcalde de la comuna de Coltauco, realizada el día 23 de octubre del 2016, de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Marcial Abarca Orellana, candidato a Alcalde por la comuna de Coltauco, sin perjuicio rectificaciones que haya lugar durante el proceso de calificación de la elección, conforme lo dicho en el considerando primero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.710.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, y por los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-